



República de Colombia
Tribunal Contencioso Administrativo
del Valle del Cauca
Secretaría

AVISO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY 1437 DE 2011, Y EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL AUTO DEL 19 DE MAYO DE 2020, SE INFORMA A LA COMUNIDAD EN GENERAL QUE MEDIANTE LA REFERIDA PROVIDENCIA SE DISPUSO AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL SIGUIENTE MEDIO DE CONTROL

Medio de control	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO No. 230 DE MAYO 8 DE 2020, EXPEDIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA.
Radicado	76001-23-33-000-2020-00596-00
Magistrado Ponente	ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

El presente **AVISO** se fija por el término de **diez (10) días** en la sección medidas COVID 19 del sitio web de la Rama Judicial - controles automáticos de legalidad del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos-Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, durante los cuales **cualquier ciudadano** podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto objeto de control de legalidad (**Num. 2 del art. 185 del CPACA**), y **las entidades públicas, organizaciones privadas y expertos en la materia** podrán presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo (**Num. 3 del art. 185 del CPACA**).

Se adjunta copia del Decreto objeto de control.

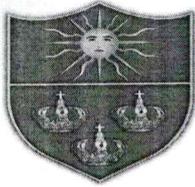
Los escritos de la ciudadanía se recibirán a través de los correos electrónicos: s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se fija el día **VEINTISIETE (27) de MAYO** de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana, y se desfija el día **NUEVE (09) de JUNIO** de dos mil veinte (2020), a las cinco de tarde.

ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO
SECRETARIA



República de Colombia
Tribunal Contencioso Administrativo
del Valle del Cauca
Secretaría

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
		CÓDIGO:MAAD.400.64.1.1
	DECRETO No 230 08 de mayo de 2020	VERSION 5

“POR EL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO PARA PRESERVAR LA VIDA Y LA SEGURIDAD EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política en el artículo 2 y 315, numeral 3, las leyes 136 de 1994, 1523 y 1551 de 2012, el poder extraordinario de policía establecido en los artículos 14 y 202 de la ley 1801 de 2016; y:

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política establece: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (...).”*

Que la Constitución Política en su artículo 311 determina que el municipio es la entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, que le corresponde la prestación de los servicios públicos que determine la ley; así como, expedir las normas necesarias para su funcionamiento y para la correcta prestación del servicio.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho deba estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”. (la negrilla fuera de texto original).

Que, en el Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”,* se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

Que el artículo 3º idem dispone que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual *“Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.”*

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [2]
		CÓDIGO:MAAD.400.64.1.1
	DECRETO No 230 08 de mayo de 2020	VERSION 5

“POR EL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO PARA PRESERVAR LA VIDA Y LA SEGURIDAD EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA”

Que, el artículo 12 Ibídem, establece que: "Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción"

Que el numeral 1 y el subliteral b) del numeral 2 del literal B) y el párrafo 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

“B) En relación con el orden público: 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. 2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
PARÁGRAFO 1º. *La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales”.*

Que los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley1801 de 2016), reglamentan el poder extraordinario de policía con que cuentan los alcaldes, en los siguientes términos:

b) “[...] ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

c) PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

d) ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...) 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [3]
		CÓDIGO:MAAD.400.64.1.1
	DECRETO No 230 08 de mayo de 2020	VERSION 5

“POR EL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO PARA PRESERVAR LA VIDA Y LA SEGURIDAD EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA”

políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas. 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.” (...)
(Negrilla por fuera del texto original).

Que en relación con el poder de policía la Honorable Corte Constitucional ha precisado en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, lo siguiente:

“En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta y en entidades territoriales a gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía.” *(Negrilla texto original)*

Que la presencia de un nuevo coronavirus, denominado COVID-19 fue confirmado por las autoridades Chinas el día 7 de enero de 2020 y ante la situación de epidemiología, fue declarada la emergencia en salud pública de importancia internacional (ESPII) por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el día 30 de enero del año en curso.

Que el día 06 de marzo de los corrientes se presentó el primer caso de coronavirus COVID-19 en el país y el 11 de marzo la Organización Mundial de la Salud declaró como PANDEMIA el virus, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los estados a tomar

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [4]
		CÓDIGO:MAAD.400.64.1.1
	DECRETO No 230 08 de mayo de 2020	VERSION 5

**“POR EL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO
PARA PRESERVAR LA VIDA Y LA SEGURIDAD EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO –
VALLE DEL CAUCA”**

las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020 y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante decreto 417 del 17 de marzo del 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta el país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

Que mediante los Decretos Presidenciales Nos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 08 de abril de 2020, y 593 del 24 de abril del año 2020, se han ordenado medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la república de Colombia, que han estado vigentes desde el día 25 de marzo de 2020 hasta las cero (00:00) horas del 11 de mayo de 2020.

Que el decreto 593 de 2020, estableció en el artículo segundo lo siguiente:

“Artículo 2. Ejecución de las medidas de aislamiento. Ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior.”

Que en nuestro país por tradición se celebra el “días de las madres” cada año, el segundo domingo del mes de mayo, correspondiendo para el año 2020 el próximo domingo 10 de mayo, fecha en la cual se acostumbra a realizar agasajos familiares, con ingesta de licor y lamentablemente, en muchas ocasiones, con alteraciones de orden público.

Que lo anterior, puede generar mayor impacto, teniendo en cuenta que nos encontramos en medio de una medida de aislamiento preventivo obligatorio, por lo que se hace necesario tomar medidas para evitar las alteraciones de orden público y la propagación del virus, el cual, en nuestro municipio ha afectado a 13 personas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR medidas de orden público con el fin de preservar la vida y la seguridad en el municipio de Cartago – Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL TOQUE DE QUEDA en todo el territorio del municipio de Cartago – Valle del Cauca, así:

- Mayo nueve (09) de dos mil veinte (2020) a partir de las nueve (9:00) pm y hasta las seis (6:00) am del día 10 de mayo de 2020.

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [5]
		CÓDIGO:MAAD.400.64.1.1
	DECRETO No 230 08 de mayo de 2020	VERSION 5

“POR EL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO PARA PRESERVAR LA VIDA Y LA SEGURIDAD EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA”

- Mayo diez (10) de dos mil veinte (2020) a partir de las diez (10:00) pm y hasta las cinco (5:00) am del día 11 de mayo de 2020.

PARAGRAFO: La medida impuesta en el presente artículo no afectará los servicios médicos, asistenciales, farmacéuticos, hospitalarios, clínicos, organismos de socorro, servicios públicos domiciliarios, vigilancia y seguridad privada, y las actividades de los servidores públicos y contratistas del estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria, por causa del coronavirus Covid-19.

ARTÍCULO TERCERO: LIMITAR y consecuentemente restringir el consumo de bebidas embriagantes en todo el territorio del municipio de Cartago – Valle del Cauca, desde las nueve (9:00) pm del día viernes ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020), hasta las seis (6:00) am del día lunes once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las medidas aquí adoptadas darán lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la ley 1801 de 2016 y el código nacional de tránsito, por parte de las autoridades competentes,

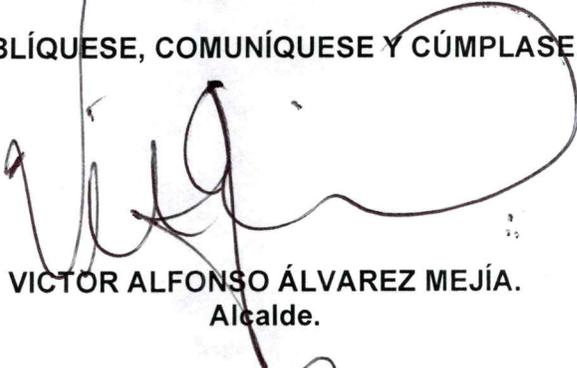
ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a las autoridades competentes realizar los operativos de rigor en toda la ciudad y proceder aplicar las medidas correctivas de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo decreto 418 de 2020, comuníquese el presente decreto al ministerio del interior.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente decreto rige a partir de la fecha de expedición, se publicará en la página oficial de la alcaldía del municipio de Cartago – Valle del Cauca y tendrá vigencia únicamente para la fecha y horarios previstos en el mismo.

Dado en Cartago, Valle del Cauca, a los ocho (8) del mes de mayo de 2020.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTOR ALFONSO ÁLVAREZ MEJÍA.
Alcalde.

Proyectó: Julian E. Rojas Rincón – Abogado contratista
Revisó: Gustavo Adolfo Rojas Giraldo – secretario jurídico,
Leidy Catalina Viveros Moreno -Secretaria de Gobierno